

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Omar Darío Carmona Marín y otros
Demandado	John Kennedy Zapata Agudelo
Radicado	05001 40 03 028 2021 00826 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por OMAR DARÍO CARONA MARÍN, MANUELA CARMONA TOBÓN y SEBASTIÁN VÉLEZ GIRALDO, a través de apoderada judicial, la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de JOHN KENNEDY ZAPATA AGUDELO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.). No se anexó la solicitud de conciliación ni el acta de no asistencia. O adecuará la petición de medidas cautelares (ver requisito No. 15)
2. Allegará los historiales actualizados de los vehículos con placas KBX382 y ESQ206 (no confundir con el histórico vehicular), a fin de verificar quien ostentaba la titularidad del derecho real de dominio de los mismos al momento del siniestro.
3. Frente al hecho segundo, diferenciará las dos “cotizaciones” allí relacionadas, teniendo en cuenta que la suma de \$30.177.832 únicamente corresponde a la cotización No. 18816.
4. Según la cláusula tercera del contrato de sociedad de hecho, el contrato de transporte “aportado” por SEBASTIÁN VÉLEZ GIRALDO genera unos ingresos promedios al mes de \$6.500.000. Por otro lado, el certificado de FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., indica que ese contratista genera un promedio de honorarios mensuales de \$3.282.646. Finalmente, los recibos de pago de abril de 2021 en razón de dicho servicio suman \$4.557.023.

Siendo así, explicará por qué se basa en el mayor valor referido, esto es \$6.500.000 – que es un promedio y que no está soportado con las demás pruebas – para elevar la pretensión segunda referente a “*lo dejado de percibir*” (se entiende lucro cesante).

5. Según consulta en el RUNT, el vehículo con placas ESQ206 aún figura a nombre de la demandante MANUELA CARMONA TOBÓN por lo que explicará i) en razón de qué no se ha hecho el traspaso el bien y ii) si el comprador ya hizo el pago de los \$12.000.000.
6. De conformidad con el tipo de proceso que se pretende adelantar (Verbal – RCE) el cual es de naturaleza declarativa, en ese sentido deberá reformular las pretensiones de

manera clara, precisa y consecuencial (Art. 82-4 del C.G.P.) peticionando en primer lugar la declaratoria de responsabilidad frente al demandado JOHN KENNEDY ZAPATA AGUDELO y, como consecuencia de ello, la condena al pago de los respectivos perjuicios.

7. Señalará en las pretensiones de la demanda en favor de quién deben realizarse las declaraciones y condenas allí contenidas. Aclarará si los tres demandantes reclaman para sí - de forma conjunta -, la totalidad del valor perseguido por indemnización. Ello atendiendo al interés que le asiste a cada uno en el proceso.
8. Adecuará las pretensiones de la demanda, realizando la debida individualización y diferenciación de los perjuicios en las modalidades propias del tipo de proceso que se pretende adelantar, es decir, Responsabilidad Civil Extracontractual (Daño emergente, lucro cesante, entre otros), precisando su monto correspondiente.
9. Precisaré la “constancia de depreciación” elaborada por la contadora Sandra Patricia Arango Marín cómo la pretende hacer valer: como documento o como dictamen pericial. En este ultimo caso deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 226 del C.G.P.
10. Dependiendo del requisito No. 4, determinará claramente los hechos que sirven de fundamento a la pretensión que hace relación al monto de la indemnización perseguida por LUCRO CESANTE, indicando cuáles han sido las bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificarlo, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto, esto es, \$6.500.000.
11. Los hechos son el fundamento de las pretensiones. Por lo tanto, realizará la respectiva narración en cuanto a la suma de \$4.000.000 que se persigue por “*concepto de inscripción de registro del nuevo vehículo a la empresa FALCK*”. Deberá especificar cuándo se hizo dicha inscripción.
12. Realizaré juramento estimatorio respecto al valor de los perjuicios patrimoniales reclamados, de conformidad con el Art. 206 del Código General del Proceso, el cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo peticionado en el libelo de pretensiones de la demanda.
13. Arrimaré el Informe policial de accidente de tránsito y la orden de comparendo, ya que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas, los mismo no fueron anexados.
14. Ajustaré la solicitud de medida cautelar (pretensiones 11 y 12) teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, esto es, Responsabilidad Civil Extracontractual (Art. 590 núm. 1, Lit. b del C.G.P.).

Igualmente las formularé en acápite o escrito a parte, ya que técnicamente las medidas cautelares no son pretensiones de la demanda.

15. Allegará poder que cuente con la diligencia de **presentación personal** de que trata el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 por parte de la poderdante (Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015), o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Si se opta por mensaje de datos, el mismo debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos sufre las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

16. En cuanto al correo electrónico del demandado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

17. Adecuará o excluirá la prueba testimonial, toda vez que se cita como testigo a señor SEBASTIÁN VÉLEZ GIRALDO, quien es demandante. Dicho medio probatorio tiene como objeto escuchar la declaración de *terceros*.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5836f4feb8408060f3db2a480349188a8a84d340e108a0fb1a40e9d7b2a5b1b

Documento generado en 22/07/2021 08:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**